

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4761.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 3699.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de Hacienda.—El Ilmo. Sr. director general de Aduanas y Aranceles me ha remitido con fecha 5 de este mes, la comunicacion que dice así:

«Resultando del expediente instruido à instancia de varios comisionistas extranjeros, que se dedican à la venta de mercancías en la Peninsula por medio de muestrarios, la necesidad de aclarar el testo del artículo 386 de las ordenanzas à fin de evitar los inconvenientes que ofrece por una parte la manera como lo interpretan algunas administraciones de provincia, y por otra, mas principalmente, las dificultades con que tropiezan los interesados cuando tratan de volver con sus géneros desde el interior del reino à la zona fiscal, ó trasladarse por mar de un puerto à otro de la península, esta direccion general ha acordado: 1.º Que las aduanas por donde tenga lugar la introduccion de los muestrarios espidan à los interesados las guias especiales que con la denominacion de «para muestrarios» se remiten con esta fecha à todas las administraciones; las cuales tendrán la duracion de un año segun en ellas se espresa: 2.º Que los interesados tengan la obligacion de refrendarlas en todas las aduanas marítimas por donde pasen, y en todos los puntos de la zona terrestre en que permanezcan mas de tres dias y exista administracion de aduanas ó de Hacienda pública dejándola cumplida en la aduana por la cual se reesperte el muestrario ó en el punto donde se enagene.—Y lo digo à V. S. para su conocimiento y el de las respectivas dependencias de esa provincia.»

He dispuesto su publicacion en el Boletín oficial para noticia de las personas à quienes pueda interesar.—Palma 11 de mayo de 1863.—El Marques de Ulagares.

Núm. 3700.

Orden público.—Negociado 1.º.—Circular.—Habiéndose asentado de la ciudad de San Sebastian donde residia bajo la vigilancia de la autoridad el extranjero Luis Bote é ignorándose el punto de su actual paradero, encargo à los Sres. Alcaldes y demas funcionarios dependientes de este Gobierno adopten las medidas convenientes para la busca y captura del mencionado sugeto, y que habido que sea den conocimiento à este Gobierno. Palma 12 de mayo de 1863.—El marques de Ulagares.

Núm. 3701.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALENCIA.

Obras del puerto.—Autorizada esta Diputacion por la ley de 18 de junio de 1856, é Instruccion de 23 de enero de 1857, para emitir obligaciones provinciales al portador con que cubrir el déficit entre el producto de los arbitrios y el importe de las obras egecutadas; ha acordado se proceda à la primera emision de quinientas obligaciones en pública subasta, cuyo acto tendrá efecto en el salon de sesiones de la Corporacion, el dia 1.º de junio próximo à las doce de la mañana admitiéndose en la primera media hora las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, con arreglo al adjunto modelo; y con las condiciones que siguen:

1.ª A cada pliego deberá acompañarse la carta de pago que acredite que el proponente ha depositado en la de fondos provinciales el 5 por 100 del importe nominal de las obligaciones por que se interese; ó sea 100 rs. por cada una de ellas.

2.ª La subasta girará sobre el tanto por ciento de aumento à los 2000 rs. capital de cada obligacion; prefiriéndose las

proposiciones que contengan precios mas altos, y en igualdad de estos, las que se interesen por menor número de obligaciones.

3.ª Los autores de las proposiciones, que por las circunstancias referidas, hayan merecido la preferencia, deberán presentarse personalmente à firmar el acta de subasta, ó autorizar al efecto à otra persona con poder bastante.

4.ª Las obligaciones llevarán la fecha de 1.º de junio y disfrutarán desde dicho dia inclusive el interes de 8 por 100 anual, debiendo los adjudicatarios realizar el importe de las suyas respectivas, deducido el depósito, en la Depositaria de fondos provinciales àntes de las 3 de la tarde del 30 de junio. Si así no lo verificasen, perderán por este solo hecho el depósito de garantía é indemnizarán à los fondos de la obra de los perjuicios que por ello se les irrogaren.

5.ª Los depósitos correspondientes à las proposiciones no admitidas serán devueltos, concluida la subasta.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de enterado de las condiciones con que se emiten obligaciones provinciales del Puerto del Grao, me obligo à tomar abonando rs. por 100 sobre el importe de cada una.

Fecha y firma, espresándose en letras la primera y todas las cantidades.

Ley de 18 de junio de 1856.

Doña Isabel II. por la gracia de Dios y la Costitucion, Reina de las Españas; à todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para destinar à la construccion de las obras necesarias en el Puerto del Grao de Valencia, aprobadas por real orden de 26 de febrero de 1856, los arbitrios siguientes:

Primero. Un millon de reales anual à cargo del presupuesto provincial de Valencia y con aumento à las contribuciones territorial é industrial.

Segundo. La cantidad que se recaude en el Puerto del Grao por el impuesto general sobre el fondeadero, carga y descarga.

Tercero. El importe local de 17 mrs. por quintal de carga y descarga.

Estos arbitrios quedarán afectos à las obras del Puerto mientras no se concluyan las mismas y se hayan amortizado las acciones que para su construccion se emitan.

Art. 2.º El déficit entre la cantidad que produzcan todos los arbitrios mencionados en el artículo primero y la del importe de las obras egecutadas anualmente, se abonará en acciones provinciales emitidas por la Diputacion provincial de Valencia, con el V.º B.º del Gobernador de aquella provincia.

Art. 3.º Se autoriza à la Diputacion provincial de Valencia para emitir con el esclusivo objeto espresado en el artículo segundo, y hasta la suma de 22 millones de reales vellon, obligaciones provinciales que ganarán un interes anual de 8 por 100.

Art. 4.º La amortizacion de estas obligaciones no empezará hasta ocho años despues de la primera emision, y à ella se destinará el 75 por 100 del producto liquido de toda la recaudacion comprendida en el artículo primero, despues de deducida la parte destinada al pago de intereses de las obligaciones emitidas.

Y las Córtes Constituyentes lo presentan à la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes 6 de junio de 1856.—Señora.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro. Calvo Asensio, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—El Marques de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 14 de junio de 1856.—Publique

se como ley.—Isabel.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uribe.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 18 de junio de 1856.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Instruccion para la emision de acciones provinciales del puerto del Grao de Valencia, autorizada por la ley de 18 de junio de 1856, para atender al pago de sus obras, y para la recaudacion y aplicacion de los arbitrios creados por la misma ley.

De la emision de las acciones y su amortizacion.

Art. 1.º A medida que lo requiera el progreso de las obras, se emitirán acciones al portador de 2000 rs. vn. en los términos prescritos en la ley de 18 de junio de 1856, llevando cada una de ellas 24 cupones de 80 rs. pagaderos por semestres vencidos en 1.º de enero y primero de julio de cada año, en la Depositaria de la Diputacion provincial de Valencia.

Art. 2.º Serán garantía del pago de los intereses y de la amortizacion de estas acciones los arbitrios concedidos por el artículo 4.º de la espresada ley para la construccion de las obras necesarias en el Puerto.

Art. 3.º Desde el dia 1.º de junio y desde 1.º de diciembre de cada año, se presentarán los cupones respectivos á la Depositaria provincial de Valencia en carpetas duplicadas, á fin de que ésta pueda señalar dia para su cobro.

Art. 4.º La diferencia líquida que resulte en fin de cada año, despues de satisfechos los gastos de direccion y administracion de las obras, entre lo recaudado por arbitrios destinados á las mismas y lo pagado en metálico al contratista, se aplicará al pago de los intereses de las acciones emitidas durante la egecucion de las obras; pero concluidas éstas, lo cual habrá de verificarse precisamente dentro de los ocho años siguientes á la primera emision, se destinará el total de la recaudacion al pago de intereses y amortizacion, deduciendo solo del liquido, despues de pagados los intereses, 25 por 100 para la conservacion de las obras y demas que se crea necesario.

Art. 5.º La amortizacion se anunciará con treinta dias de anticipacion en la Gaceta de Madrid y en el Boletin oficial de la provincia de Valencia, y se celebrará un sorteo, llamando las acciones por sus números de inscripcion en el registro.

Art. 6.º El sorteo para la amortizacion se verificará en acto público, presidido por el Gobernador de la provincia, ocho dias ántes del vencimiento de los semestres marcados para el pago de intereses.

Art. 7.º Desde el vencimiento de cada semestre dejarán de disfrutar intereses las acciones cuyo número haya sacado bola de reembolso, aun cuando los tenedores de ellas tarden mas ó ménos tiempo en presentarlas al cobro.

Art. 8.º La Diputacion provincial lle-

vará una cuenta detallada de las acciones que se emitan, de los intereses que devenguen, de los que se vayan pagando, de la amortizacion de aquellas y de todas las demas operaciones de contabilidad, dando parte de ellas al Gobierno por semestres y publicándolas con la mayor exactitud en la Gaceta de Madrid y en el Boletin oficial de la provincia de Valencia.

De la recaudacion y aplicacion de los arbitrios.

Art. 9.º Los arbitrios autorizados por el artículo 1.º de la ley de 18 de junio último con destino á la construccion de las obras necesarias en el puerto del Grao de Valencia, aprobadas por Real orden de 26 de febrero de 1856, se recaudarán de la manera siguiente: el millon de reales anual á cargo del presupuesto provincial de Valencia, por la Administracion principal de Hacienda pública, como recargo á las contribuciones territorial é industrial, en los términos establecidos por instrucciones para la recaudacion de los recargos autorizados para participes. El impuesto general sobre el fondeadero, carga y descarga y el local de 17 mrs. por quintal de carga y descarga por la Diputacion provincial, con intervencion de la Hacienda pública, que se egercerá por medio de un interventor especial encargado de este servicio, siendo de cuenta de aquella y con cargo á los arbitrios, el sueldo que perciba dicho funcionario.

Art. 10. La Diputacion provincial expedirá semanalmente las certificaciones de las cantidades recibidas por derechos generales, espresando en ellas la parte que ha correspondido al impuesto de fondeadero y al de carga y descarga.

Art. 11. Las certificaciones á que se refiere la disposicion anterior se pasarán al Gobernador de la provincia para que las oficinas de Hacienda formalicen el ingreso por derechos de Aduanas y la salida con cargo al crédito concedido para obras de puertos al ministerio de Fomento, comprendiendo el importe de cada concepto como contraido y recaudado en las cuentas de rentas públicas y certificaciones de ingresos.

Art. 12. Las citadas oficinas de provincia darán conocimiento á la Direccion general del Tesoro público de las cantidades que vayan sucesivamente formalizando con cargo al presupuesto de dicho ministerio, para que esta dependencia pueda hacer las rebajas de su importe en las consignaciones que entregue para obras de puertos.

Art. 13. Las oficinas de Hacienda estamparán al pie de las certificaciones mensuales de ingresos el importe de los arbitrios establecidos para las obras del puerto que no deban figurar como productos de aduanas, para conocimiento del gobierno.

Art. 14. El Gobernador de Valencia remitirá anualmente al ministerio de Fomento un estado comprensivo de las sumas entregadas á la Diputacion provincial por todos los arbitrios autorizados per la ley de 18 de junio último, con distincion de las tres procedencias en que se dividen y de los invertidos en las obras á que están destinados, sin perjuicio de las cuentas formales y demas que el mismo ministerio deba exigir para justificar la inversion legal de los recursos y arbitrios

votados por las cortes, para las obras del puerto.

Art. 15. El contratista podrá tomar de las oficinas el conocimiento diario de la recaudacion de dichos arbitrios, sin que en ningun tiempo pueda exigir otra clase de intervencion. Madrid 23 de enero de 1857.—Aprobada por S. M.—Moyano.—Es copia.—Echevarría.—Valencia 25 de abril de 1863.—El gobernador presidente, Cástor Ibañez de Aldecoa.—P. A. de la D.—El diputado secretario, Pedro Plá.

Núm. 3702.

CAPITANIA GENERAL

DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Número 7.

Orden general del 12 de mayo de 1863 en Palma de Mallorca.

Con el plausible motivo de ser mañana cumpleaños de S. M. el Rey, ha dispuesto el Esmo. Sr. General segundo Cabo de este distrito, encargado accidentalmente del mando del mismo, que las tropas vistan de gala, izándose el Pabellon Nacional en los edificios militares y haciéndose las salvas de ordenanza.

De orden de S. E. se publica en la general de este dia para los efectos espresados.—El Coronel del cuerpo Gefé de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 3703.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de San Juan Bautista.

Concluido el amillaramiento de la riqueza para el reparto de la contribucion territorial en este distrito, ha resuelto este Ayuntamiento que se esponga al público en esta Casa consistorial por espacio de 15 dias á contar desde el 21 del corriente, á fin de que los propietarios vecinos y forasteros puedan examinarlo y producir sus quejas, si se les hubiese inferido agravio. Distrito de San Juan Bautista 2 de mayo de 1863.—Por el Teniente de Alcalde 1.º que no sabe escribir, Francisco Riquer.—El Secretario, Francisco Riquer.

Núm. 3704.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Santa Eulalia.

Concluido el amillaramiento de la riqueza para el reparto de la contribucion territorial de este distrito, ha resuelto este Ayuntamiento que se esponga al público en esta Casa consistorial por espacio de 15 dias á contar desde el 23 del corriente, á fin de que los propietarios vecinos y forasteros puedan examinarlo y producir sus quejas si se les hubiese inferido agravio. Santa Eulalia 5 de mayo de 1863.—El encargado de la alcaldía, Francisco Serra.—Juan Tur, secretario.

Núm. 3705.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de San Antonio Abad.

Concluido el amillaramiento de la riqueza para el reparto de la contribucion territorial de este distrito, ha resuelto este Ayuntamiento que se esponga al público en esta Casa consistorial por espacio de 15 dias á contar desde el 25 del corriente, á fin de que los propietarios vecinos y forasteros puedan examinarlo y producir sus quejas si se les hubiese inferido agravio. San Antonio Abad 6 de mayo de 1863.—V.º B.º—El Alcalde, Lucas Prats.—Por A. del A.—P. Gotarredona y Tur, secretario.

Núm. 3706.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

de las Baleares.

Debiendo procederse con las formalidades de costumbre al arrendamiento en pública subasta de las fincas rústicas situadas en el partido de Ibiza en esta provincia, se hace saber al público por medio de los periódicos de la capital, Boletin oficial y edictos que se pondrán de manifiesto en los pueblos mas inmediatos al punto en que radican las fincas, á fin de que los que gusten tomar parte en la licitacion puedan hacerlo el dia 31 de mayo próximo á las doce de su mañana en los puntos y ante las autoridades y funcionarios que se espresarán con sujecion á las bases y tipos que se insertan en el pliego de condiciones.

Fincas que se arriendan.	Corporaciones á que correspondian.	Puntos donde radican.	Estimas que contienen.	Tipo anual que debe servir para la subasta.
El Pochet	Clero catedral de Ibiza.	Distrito de dicha ciudad parroquia de S. Crisóbal.	Cuatro cuarteras tigo y cuatro cebada por semilla.	1.500
Pou San	Idem.	Idem idem.	”	1.200
Can Martí	Clero parroquial.	Distrito de Formentera parroquia S. Francisco.	Cuatro cuarteras de trigo y seis de cebada por semilla.	2.000

Pliego de condiciones para el arriendo de las espesadas fincas.

1.^a La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Señor Gobernador civil de la provincia asistido del Administrador que suscribe, promotor Fiscal de Hacienda y escribano de la misma; y en Ibiza ante el Sr. Alcalde, Promotor Fiscal, un escribano y Administrador subalterno del ramo.

2.^a La cantidad por que sea rematada la finca, la satisfará el arrendatario por tercios anticipados.

3.^a No será postura admisible la que contenga menor cantidad que la arriba espesada.

4.^a Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados con arreglo al modelo adjunto y se presentarán una hora antes de principiar el acto.

5.^a Los pliegos deberán ser rubricados por los portadores a presencia del Sr. Presidente de la subasta en el acto de entregarlos, sin que les quede el derecho de poderlos retirar bajo pretexto ni motivo alguno.

6.^a A la hora señalada se dará principio al acto con la lectura de las proposiciones presentadas estendiéndose acta de las circunstancias esenciales de todas ellas y de la adjudicación respectiva, que será firmada por los individuos de la junta y el licitador a cuyo favor quede el remate.

7.^a La adjudicación del mismo recaerá en el que hiciere postura mas ventajosa, y si resultaren dos ó mas iguales se abrirá en seguida nueva licitación por espacio de media hora, en cuyo acto tomarán parte únicamente los autores de las proposiciones que hubieren caasado el empate.

8.^a No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á la Hacienda por cualquier concepto.

9.^a Es condicion precisa el que el individuo á cuyo favor quede el remate del arriendo presente en el acto de serle adjudicado fianza propia ó por medio de persona competentemente abonada á fin de responder al cumplimiento del contrato; así como tambien el que cultive la finca por sí sin que pueda subarrendarla ni traspasarla bajo las penas que se le impongan, y que serán llevadas á efecto por la via gubernativa.

10. El arriendo de las fincas será por 3 años que empezarán á regir el dia 8 de setiembre próximo y concluirán en 7 de setiembre de 1866.

11. En caso de enagenarse la finca ó traspasarla á otro dominio caducará el arrendamiento terminado que sea el año agrícola.

12. El arrendatario á cuyo favor quede el remate deberá conservar el predio á uso y estilo de buen labrador, dividiendo en cuatro sementeras las tierras del mismo, y el último año dejará labrada de una reja la parte que toque para la próxima sementera, en buen estado, bajo la pena de pagar daños y perjuicios.

13. El arrendatario percibirá del Estado las estimas por semilla en los predios donde las hubiere, estando en el deber de dejar las mismas que reciba en cantidad y clase, á la terminación del arriendo.

14. Solo podrá cortar el mismo la leña necesaria para el consumo de la casa y predio, sin perjudicar ni arrancar árbol alguno, bajo la pena de satisfacer el valor y perjuicios causados, si bien tendrá facultad para cortar en los terrenos inmediatos del mismo predio las estepas y matorrales que sean nacidos en el mismo, entendiéndose sin perjudicarlo, para lo cual se nombrarán peritos uno por parte del arrendatario y otro por la Administración, tanto

al posesionarle del arrendamiento, como á la salida del mismo, para que examinen su estado. Si encontraren perjuicios causados serán de cuenta del arrendatario saliente, debiendo satisfacer al Estado el importe á que asciendan.

15. Igualmente será obligacion bajo la responsabilidad del arrendatario, el conservar en buen estado las paredes ó tapias de los sementeros cerrados, á cuyo efecto podrá reducir á cultivo los intermedios que se encuentren dentro de ellos.

16. Asimismo le será obligatorio en caso de hacer obra por el Estado, llevar al pié de la misma en su carro y caballerías, todos los materiales, pertrechos de picapedreros y carpinteros, sin poder exigir cosa alguna por ello.

17. Tambien será obligacion del arrendatario el franquear á su costa las caballerías necesarias, siempre y cuando fuere menester inspeccionar el predio por cualquiera comisionado del Gobierno, si se considera de necesidad esta visita.

18. El arrendatario no podrá sacar estiércol alguno de dicho predio y si emplearlo en las tierras del mismo para su beneficio y el último año deberá dejar igual cantidad que la que reciba.

19. Tampoco podrá él mismo pretender ni solicitar abonos de perjuicios por esterilidad ni infortunio del tiempo durante el cual tuviere en arrendamiento dicho predio, bajo ningun concepto.

20. En fin del arrendamiento deberá

el arrendatario dejar la posesion en el modo acostumbrado á uso de buen labrador con los estimos y demas, con la propia bondad, calidad y valor, siendo de su cuenta las faltas y perjuicios que se observen.

21. El arrendatario quedará sujeto á las medidas gubernativas que se tomen por falta de cumplimiento á cualquiera de las condiciones, bajo las cuales entre en el arrendamiento, con exclusion de los medios judiciales.

22. Verificada la adjudicación se remitirá el expediente original á la superioridad para que lo apruebe si lo encontrase arreglado, y quedará en poder del señor Presidente de la subasta una copia autorizada del acta del remate á fin de prevenir todo incidente.

23. El rematante entrará en posesion del arriendo el espesado dia 8 de setiembre próximo, prévia la aprobacion de la subasta á su favor.

24. Aprobado el expediente se elevará el contrato á escritura pública, cuyos gastos y demas ocurridos en la subasta serán de cuenta del rematante.

24. Si el rematante no cumpliera alguna de las condiciones de la subasta, se considerará rescindido el contrato á perjuicio y bajo la responsabilidad del mismo rematante, y en su consecuencia se procederá con arreglo á instruccion y órdenes vigentes. Palma 9 de abril de 1863.— Luis Martinez de Hervás.

Modelo de proposicion.

El infrascrito vecino de _____ se obliga á pagar _____ rs. vn. anuales por el arrendamiento de la finca rústica titulada _____ sita en el distrito de _____ parroquia de _____ con arreglo al pliego de condiciones del que estoy bien enterado.

Fecha y firma.

Núm. 3707.

Debiendo procederse con las formalidades de costumbre al arrendamiento en pública subasta de las fincas rústicas situadas en el partido de Ibiza en esta provincia, se hace saber al público por medio de los periódicos de la capital, Boletín oficial y edictos que se podrán de manifiesto en los pueblos mas importantes é inmediatos ai punto en que radican las fincas, á fin de que los que gusten tomar parte en la licitación puedan hacerlo el dia 31 de mayo próximo á las doce de su mañana en los puntos y ante las autoridades y funcionarios, que se espesarán, con sujecion á las bases y tipos que se insertan en el pliego de condiciones.

Fincas que se arriendan.	Corporaciones á que correspondian.	Puntos donde radican.	Estimas que contienen.	Tipo anual que debe servir para la subasta. Reales vellon.
Huerto den Parra.	Clero parroquial.	Distrito de San Antonio Abad parroquia del mismo.	Media cuartera de trigo y 1 de cebada por semilla.	400'00
Can Raspais.	Clero catedral.	Distrito de San José parroquia de San Jorge.	Ninguna.	150
Can Juanot.	Clero parroquial.	Distrito de S. Juan Bautista parroquia de San Miguel.	Idem.	120
Can Bernat.	Idem.	Idem idem.	Idem.	70
Can Bened.	Idem.	Distrito de San Antonio Abad parroquia de Santa Ines.	Idem.	80
Can Serra y can Basot.	Monjas.	Id. parroquia de San Rafael.	Idem.	60
Clot Blan.	Clero catedral.	Distrito de Ibiza parroquia de San Cristóbal.	Idem.	100
Can Toni Daifa	Monjas.	Distrito de San Antonio parroquia de San Mateo.	Idem.	40
Dos terceras partes de una tierra can Panera.	Clero parroquial.	Distrito de San Juan Bautista parroquia de San Lorenzo.	Idem.	100
La Torreta	Idem.	Distrito de Santa Eulalia parroquia de Jesus.	Idem.	60
Can Mateu	Clero catedral.	Distrito de Santa Eulalia parroquia de Jesus.	Idem.	500
Hacienda de Muceña.	Clero parroquial.	Distrito de Formentera parroquia de San Fernando.	1 cuartera de trigo y 3 de cebada por semilla.	320
Id. del Obispo	Seminario conciliar.	Distrito de San Juan Bautista parroquia de San Miguel.	Ninguna.	300

Pliego de condiciones para el arriendo de las espesadas fincas.

1.^a La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia asistido del Administrador que suscribe, promotor Fiscal de Hacienda y escribano de la misma; y en Ibiza ante el Sr. Alcalde, promotor Fiscal, un escribano y Administrador subalterno del ramo.

2.^a A la hora señalada se dará principio al acto admitiendo licitaciones á la

voz, pujas y posturas á la llana sirviendo de tipo la cantidad que á cada finca se señala; la cual deberá satisfacer el arrendatario por tercios anticipados.

3.^a No será postura admisible la que contenga menos cantidad que las ya designadas.

4.^a El término del arriendo será por tres años que principiarán en 8 de setiembre próximo y finalizará en 7 de setiembre de 1866.

5.^a La adjudicación del arrendamiento recaerá en favor del que hiciere proposi-

cion mas ventajosa.

6.^a No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á la Hacienda por cualquier concepto.

7.^a Es condicion precisa el que el individuo á cuyo favor quede el remate del arriendo, presente en el acto de serle adjudicado fianza propia ó por medio de persona competentemente abonada, á fin de responder al cumplimiento del contrato; así como tambien el que cultive la finca por sí sin que pueda subarrendarla ni traspasarla, bajo las penas que se le impongan y

que serán llevadas á efecto por la via gubernativa.

8.º En caso de enagenarse la finca ó traspararla á otro dominio, caducará el arrendamiento concluido que sea el año agrícola.

9.º El arrendatario á cuyo favor quede el remate, deberá conservar las tierras á uso y estilo de buen labrador.

10. No podrá el arrendatario pretender ni solicitar abono de perjuicios, por esterilidad é infortunio del tiempo bajo ningun concepto.

11. El arrendatario quedará sujeto á las medidas gubernativas que se tomen por falta de cumplimiento á cualquiera de las condiciones estipuladas.

12. Al tomar posesion del arriendo percibirá su arrendatario las estimas por semilla en los predios donde las hubiere, estando en el deber de dejar las mismas que reciba en cantidad y clase á la terminacion del mismo.

13. Verificada la adjudicacion se pasará el espediente al Sr. Gobernador civil de la provincia para que se sirva aprobarlo, cuya circunstancia es indispensable para la toma de posesion.

14. Los gastos ocurridos en la subasta serán de cuenta del rematante. Palma 9 de abril de 1863.—Luis Martinez de Hervás.

Núm. 3708.

No habiendo tenido efecto en las villas de Inca y Muro el remate en arrendamiento de las fincas rústicas nombradas Son Molondra en la subasta celebrada el dia 26 del corriente mes, se anuncia el segundo remate que deberá tener lugar el dia 17 del próximo mayo á las doce de su mañana, en los referidos puntos y ante los funcionarios que se designan en la base primera del pliego de condiciones, inserto en el Boletín oficial núm. 4745.

Lo que se hace saber al público á fin de que los que gusten interesarse en dicho arrendamiento, puedan hacerlo con sujecion á las condiciones insertas en el espedido Boletín oficial, que estarán de manifiesto en la Administracion subalterna de Propiedades y derechos del Estado del partido de Inca y en la alcaldía de la villa de Muro, á escepcion del tipo prefijado, el cual en razon á no haber ofrecido postura en la primer subasta, se le rebaja la sexta parte de la cantidad por que fué anunciado, reduciéndose á la suma de reales vellon 275. Palma 28 de abril de 1863.—Luis Martinez de Hervás.

Núm. 3709.

No habiendo tenido efecto en esta capital ni en la villa de Inca el remate en arrendamiento del predio rústico nombrado Santa Eulalia en las subastas celebradas los dias 12 de abril último y 3 del actual, se anuncia el tercer remate que deberá tener lugar el dia 24 del mes de la fecha y hora de las doce de su mañana, tanto en esta capital como en la referida villa de Inca, ante las autoridades y funcionarios que se designan en la base primera del pliego de condiciones, inserto en el Boletín oficial núm. 4733.

Lo que se hace saber al público, á fin de que los que gusten interesarse en dicho arrendamiento puedan hacerlo con sujecion

á las condiciones insertas en el espedido Boletín oficial, que estarán de manifiesto en esta oficina y en la subalterna del partido en que la finca radica á escepcion del tipo prefijado, el cual en virtud de no haber ofrecido postura en la primera ni segunda subasta, se le rebaja la quinta parte de la cantidad por que fué anunciada reduciéndose á la suma de rs. vn. 10.646'40 por cuya cantidad saldrá á subasta. Palma 7 de mayo de 1863.—Luis Martinez de Hervás.

Núm. 3710.

D Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia de este partido y distrito de la Lonja.

Por el presente primer edicto, se cita llama y emplaza á José Saco, hijo de José y de Teresa Crivelle (a) Ros, natural y vecino del Priorato de Vilella alta del partido judicial de Falset, provincia de Tarragona, soltero, cantero, y de 24 años de edad, y Vicente Juan soltero, hijo de José y de María Torres, natural y vecino de la villa de Santa Eulalia de la isla de Ivisa, de oficio labrador y de edad de 18 años, para que se presenten á este Juzgado dentro el término de nueve dias, á fin de practicar cierta diligencia en causa criminal. Palma 6 mayo de 1863.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado—Pedro Antonio Tomas.

Núm. 3711.

Hace saber: que estando señalado el diez y ocho del corriente á las once de su mañana en los estrados de este juzgado para nuevo remate de varios muebles ropas y efectos, embargados á Guillermo Palmer en los autos ejecutivos que contra el mismo siguen D. Mateo y D. José Ferragut sobre pago de mrs.; la persona que quiera hacer postura, podrá verificarlo que se le admitirá siendo arreglada. Palma siete de mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado, Juan Medrano Borrega.

Núm. 3712.

Por el presente se cita llama y emplaza á todas las personas que la tarde del 19 de abril último venian en el ómnibus número 2 que conducia el mayoral Manuel Romero desde la falda del castillo de Bellver á esta ciudad en ocasion de tener dicho ómnibus el choque con el carruaje de Juan Bonet (a) Prim, para que dentro el término de ocho dias se presenten en este juzgado á fin de prestar cierta declaracion en causa criminal, no debiéndolo empero verificar Márcos Pujadas, Juan Isern, Antonio Gamundi, Juan Ribas y Pedro Antonio Moll, por haberse presentado ya á declarar. Palma 8

de mayo de 1863.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado, Pedro Antonio Tomas.

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de abril de 1863, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma por D. Fernando Jaquete con los herederos de D. Gregorio de la Morena sobre pago de cierta cantidad:

Resultando que depositada por José Parrondo en poder de D. Gregorio de la Morena la suma de 12.000 reales para que á cierto tiempo la entregase á su hijo del mismo nombre, fallecido este; su tío y heredero D. Fernando Jaquete acudió al Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte reclamando dicha cantidad de los herederos de la Morena, y pidiendo que en atencion á que era desconocido el domicilio de estos, los cuales trataban de vender la única casa de su propiedad que podia servir de garantía, se embargasen sus alquileres y se oficiase á la Contaduría de Hipotecas para que no se tomara razon de ningun gravámen que quisiera imponérsela:

Resultando que estimada esta pretension de cuenta, cargo y riesgo de don Fernando Jaquete, que acepto previamente la responsabilidad de cualquier perjuicio que se irrogara, y llevado á efecto el embargo, entabló la oportuna demanda en reclamacion de la cantidad referida; y que conferido traslado á los citados herederos, antes de ser notificados, presentaron escrito solicitando el alzamiento del embargo de la casa y sus productos, y que se condenase á Jaquete en todas las costas y á la indemnizacion de los daños y perjuicios ocasionados, alegando que no se estaba en ninguno de los casos de la ley: puesto que no se habia presentado título ejecutivo, los herederos tenian domicilio fijo, y los bienes que poseian no podian ocultarse, esponeiendo, por último, que uno de dichos herederos, Doña Josefa de la Morena, tenia el usufructo de ocho habitaciones de la casa, y no era responsable bajo concepto alguno de la cantidad reclamada:

Resultando que el Juez por auto de 14 de enero de 1861 dejó sin efecto el embargo de la casa y alquileres y condenó á Jaquete en todas las costas y al abono de los daños y perjuicios causados á Doña Josefa de la Morena; y que interpuesta apelacion por aquel, la Sala primera de la Audiencia por sentencia de 25 de abril de 1861 confirmó el auto apelado en cuanto mandaba quedase sin efecto el embargo de la casa y alquileres, y le revocó en cuanto condenaba á Jaquete en todas las costas y al abono de los daños y perjuicios causados á Doña Josefa de la Morena;

Resultando que denegada á los herederos la súplica que interpusieron de esta sentencia en su segundo extremo, relativo al pago de costas y al abono de daños y perjuicios, dedujeron, en cuanto al mismo, recurso de casacion, citando como infringidas las leyes 8.º y 14, título 22, Partida 3.º; 1.º, 3.º y 17, título 15, Partida 7.º; el art. 939 de la de Enjuiciamiento civil; la sentencia de este Supremo Tribunal de 21 de noviem-

bre de 1857, y por último, el artículo 61 de la mencionada ley de Enjuiciamiento, puesto que no se hacia declaracion respecto á los daños y perjuicios, ni si á la perjudicada la quedaba el derecho de reclamarlos de quien hubiera lugar:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa;

Considerando que el que sufre daño en su patrimonio por culpa de otro sin razon legal tiene el incuestionable derecho á ser completamente indemnizado por el que lo causó:

Considerando que obtenido por don Fernando Jaquete el embargo preventivo de la casa de los herederos de D. Gregorio de la Morena de su cuenta y riesgo, aceptando cualquiera responsabilidad, de hecho se constituyó en la indeclinable obligacion de responder de las espensas y perjuicios que se originasen en el caso de que, léjos de confirmarse, se declarase improcedente, sin que pueda tomarse en cuenta que no se ha pretendido maliciosamente sino en la creencia de asegurar por este medio sus intereses:

Considerando que reconociéndose en los fundamentos de la ejecutoria que en el caso actual no concurre ninguna de las circunstancias legales que autorizan el embargo preventivo, dejándole por lo mismo sin efecto, era una consecuencia necesaria la condenacion en costas y al abono de daños y perjuicios impuesta en la primera instancia, y que por tanto la sentencia, alzando dicha condenacion, infringe en esta parte la ley 3.º, tit. 15, Partida 7.º, referente á la enmienda del daño, y es contraria á lo establecido en el art. 939 de la de Enjuiciamiento civil alegadas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por los herederos de D. Gregorio de la Morena contra el extremo de la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de esta corte en 25 de abril de 1861 relativamente al pago de costas y abono de daños y perjuicios, y en su consecuencia en esta única parte la casamos y anulamos.

Así por esta uestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 24 de abril de 1863.—Juan de Dios Rabio.

(Gaceta del 29 de abril.)

FINCAS RÚSTICAS Y URBANAS.

Se compran cuantas se vendan en toda España. Dirigirse á D. Gerónimo G. de Sierra, calle de Preciados — 57 — Madrid, quien ademas proporciona compradores, vendedores y renteros segun las instrucciones que se le den.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.